



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor num. 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

### ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 695

Circular número 352.

En la Gaceta de Madrid número 136 correspondiente al 16 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Director general de Artillería, fecha 13 de Abril último, en que manifiesta se reechargue la observancia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1846, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que en lo que correspondía al servicio en el ramo de artillería se entienda V. E. con los subinspectores del expresado cuerpo, excepto en los casos de perentoriedad, en los que podrá prescindir de este trámite, sin perjuicio de darles conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice con con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, consulta los términos en que, según su concepto debe procederse al inventario, clasificación y avalúo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que á pesar de las precauciones que esta-

blece la instrucción de 8 de Diciembre de 1853, hoy vigente, la experiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando: enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner á cubierto los fondos sagradísimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y que puede con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos, y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervención que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M., oído el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar:

1.º Que además de los individuos que según el art. 1.º de la instrucción de 8 de Diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoración de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Jefe militar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitania general en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma, pero el Intendente se asegurará de la opinión y concepto que gocen, en cuanto á su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá reservadamente á las Autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlo. En lugar de peritos de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no dé lugar á ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputación, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrece

en conocimientos é independencia.

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instrucción, se reciba á los peritos ante el Comisario-Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia, y el Escribano de Guerra: enterándose además de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, sino por su valor en venta: esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demás circunstancias, podrían enajenarse, puesto que las trasmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasación, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la instrucción, para que sirvan de medio previo de apreciación de la que practiquen los peritos con todas las formalidades: el Intendente hará el exámen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el demérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y previos los oportunos informes, el tiempo de duración que según el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas clases.

5.º Que si luego la clasificación avalúo pareciese inequitativo y el perito se colocase asimismo en este concepto, se amplie el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultado para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decisión de los peritos dirimientes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la Autoridad local, se harán la demanda y designación repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas precauciones, la Junta comprendiese que el fallo no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá recusarse hasta tres veces por la Administración y por el asentista, siendo

aceptable para ámbos el avalúo que se obtenga de última decisión; pero si hubiese pruebas especiales y justificadas de la falta de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimación dados á los efectos se aparta de lo justo de un modo conocido, ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entónces se procederá á nuevo juicio de tasación, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas formalidades se sujete el reconocimiento y avalúo del material de las demás Factorías, bajo la intervención del Comisario-Inspector, ó funcionario que le sustituya, hasta donde lo permitan las circunstancias locales, concurrendo también en representación del ejército el Jefe militar que designe el Capitan general del respectivo distrito y un Escribano Notario, ó el Fiel de fechos en su defecto, para tomar y dar fe del juramento que han de prestar los peritos, á quienes se advertirá de todas las prevenciones que contiene la disposición tercera; después de haberse asegurado reservadamente el Comisario de su buena opinión y concepto, y con la misma precaución de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justiprecio, á fin de que el exámen privado, al cual á de subordinarse el resultado del Oficial, pueda servir de precedente para conocer si es ó no arreglado el obtenido, si debe ó no ampliarse, ó si ha de someterse á la deliberación del Intendente del distrito para la resolución que correspondiera según la importancia del caso.

Y 7.º Que en cuanto al material que se reciba en las Factorías procedente de construcciones hechas ó contratadas por la Administración militar, basta para asegurar sus buenas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el capítulo IV de la instrucción provisional de 29 de Marzo de 1853; pero en lo sucesivo formará parte de la Junta administrativa de cada distrito un Jefe militar, que nombrará el Capitan general respectivo en representación del Cuerpo: debiendo solo actuar cuando



los efectos hayan de recibirse en almacenes, y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construcción que son peculiares de la Administración militar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

**Número 14.—Circular.**

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra del Consejo Real, se ha dignado aprobar lo propuesto por V. E. en su comunicación de 20 de Febrero último, fijando en su consecuencia para las armas portátiles de fuego los años de duración que se expresan en la relación adjunta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole un ejemplar de la citada relación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

RELACION de los plazos de duración señalados por Real orden de esta fecha á las armas portátiles de fuego del Ejército.

	Años de duración.
Fusil liso y pabonado, modelo de 1854.	24
Carabina rayada de infantería, modelo de 1855.	18
Idem id., modelo de 1857.	18
Idem id., modelo belga.	18
Mosqueton rayado de artillería, modelo de 1857.	40
Tercerola rayada de caballería, modelo de 1857.	25
Idem lisa, también para caballería, modelo de 1846.	25
Pistola revolver.	15
Pistola id. belga.	15
Pistola lisa de cualquier modelo.	40

**Número 42.—Circular.**

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las instancias promovidas, la una por Doña María Guadalupe Echezabal é Irigoyen, huérfana del Coronel graduado D. Francisco, Capitan de infantería, y de Doña María de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese transmitida la pensión de Monte-pío militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña María de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pensión por haber que-

dado segunda vez viuda, sin derecho á pensión de ningún género; y S. M. conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña María Guadalupe Echezabal é Irigoyen se le trasmita la pensión de 2,500 reales vellon anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo día se le hará el abono en la Tesorería de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero, como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de Agosto de 1867, la mantendrá con el importe de esta pensión, según lo prevenido en el art. 11 del capítulo 8.º del reglamento del Monte-pío militar; y en el caso de que entre ellas hubiera alguna desavenencia y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pensión por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 19 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 696

Circular número 333.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admisión á liquidación de varios suministros hechos en el mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustín de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que sería reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentación de aquellos, con lo que se evitaría reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se há servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las preveniciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 espedita por el Ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones

que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la administración central la resolución de sus reclamaciones.»

En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las preveniciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y para su puntual observancia; así como la copia de la Real orden que se cita. Zaragoza 19 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847

y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes políticos, Intendentes de Rentas y Jefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusión y desorden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestión, se ha dignado por estas razones resolver S. M., después de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administración militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban

obonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con 15 días de anticipación en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligación del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificación de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relación que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporación y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de 15 días, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de guerra.

Art. 10.º Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignación corriente de guerra.

Art. 11.º Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de



nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de 8 meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro de todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administración militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fija la causa de su inadmision al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, sólo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relación que han de entregar, segun vá dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilatan la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentación, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon.—Es copia.

Núm. 697.

Circular número 354.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 23 de Abril próximo pasado, se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Las secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras le-

yes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar.—Considerando, que bajo este concepto es inadmisibile la doctrina ó fundamento de las Reales ordenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun, que á la sazón estaban arbitradas; ya porque como bienes comunes solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada reino de por sí pueda usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser común á todos los vecinos era gratuito, como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854;—Considerando, que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo:—Considerando, que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisición de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal:—Considerando, que el 2 por ciento impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego, sucesivamente, hasta el 20 por 100 ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instrucción de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deducción alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente, (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo:—Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación vigente sobre contribucion territorial, puesto que segun el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella, las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta, en favor de la comunidad, habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que los terrenos baldíos de aprovechamiento comun para

exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos, no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma.—Las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y escaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencias de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, Opinan, que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios: 1.º No solamente aquellas fincas rústicas, de propiedad de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación; sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales. 2.º Todas las fincas urbanas, que así mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo municipal ó público. Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial, correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó escaccion no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 698.

Circular número 355.

Presupuesto formado por los comisionados de los Ayuntamientos del partido de Egea, para el socorro de los presos pobres del mismo en el corriente año; de conformidad con lo que dispone la circular de este Gobierno número 34, inserta en el Boletín Oficial de 28 de Febrero del año último

y que he aprobado por decreto de esta fecha.

Partido de Egea.

Importa 13809 rs. repartidos en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Reales.	Cts.
Egea, de los Caballeros.	2868	
Ardisa.	285	
Asin.	499	
Biota.	587	
Castejon de Valdejasa.	766	
Ei Frago.	233	
Erla.	494	
Farasdues.	337	
Layana.	174	
Las Pedrosas.	190	
Luna.	1538	
Murillo de Gállego.	759	
Orés.	220	
Piedratajada.	300	
Pradilla.	225	
Puendeluna.	164	
Remolinos.	702	
Santa Eulalia.	370	
Sierra de Luna.	303	
Tauste.	2915	
Valpalmas.	180	
	13809	

Lo que de conformidad con lo que dispone la regla 6.º de la referida circular de este Gobierno, se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos correspondientes. Zaragoza 17 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 699.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE LA M. R. M. L. M. H. Y S. H. ZARAGOZA.

Sin embargo de haberse publicado en el Boletín oficial de esta provincia el reparto de lo que ha correspondido satisfacer á los pueblos de este partido judicial por socorros de presos pobres en el corriente año, son muy pocos los que han satisfecho el importe del primer semestre ya vencido; por lo que me veo en la necesidad de prevenir á los Sres. Alcaldes de los que se hallan en descubierto, que si en el término de 8 dias no concurren á satisfacer lo que adeudan, me verá precisado aunque con el mayor sentimiento, á valerme de los medios de que estoy autorizado por no permitir la menor demora un servicio tan interesante. Zaragoza 16 de Mayo de 1858.—Miguel Francisco Garcia.

Núm. 700.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Por fallecimiento de Pascual San Clemente, se halla vacante en el Juzgado de 1.ª instancia de Ateca una plaza de Alguacil dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, la cual segun lo dispuesto en el artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, ha de proveerse en individuos de las clases de Sargentos, Cabos y Soldados licenciados. Y á fin de que los que quieran so-



licitarla púesenten en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de 30 días, contados desde el día de la fecha el correspondiente memorial, acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño: se publica de orden del Sr. Regente de esta Audiencia en este periódico oficial. Zaragoza 17 Mayo de 1858.—Ramon Brased.

Núm. 701.

Don Joaquin Almarza, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Por el presente se llama á D. Ildefonso Carrasco, Guarda mayor de montes que fué del partido de Daroca en el año 1856, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaración en las diligencias que se instruyen en el mismo contra el Ayuntamiento de Vistabella en el referido año, sobre exacciones de multas en metálico. Dado en Zaragoza á 17 de Mayo de 1858.—Joaquin Almarza. —Por su mandado, Francisco Higueras.

Núm. 702.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Carlos Alconchel (a) Chaparro, residente en esta ciudad, de edad de unos 30 años, para que en el término de nueve días que se le señalan, se presente en este Juzgado, sito en la plaza del Carbon, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se sigue de oficio contra el mismo y otro sobre sustracción de un saco de garbanzos de la posada de la Concepción; pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia, entendiéndose en otro caso las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado en su nombre, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1858.—Miguel Lope Escudero. —Por mandado de S. Sria., Justo Almenara.

Núm. 703.

D. Gregorio Bonal, Juez de primera instancia de Segura y su partido.

Hago saber: Que á virtud de orden de la Exema. Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, se anuncia la provision de la vacante de una procura de este Juzgado, para que dentro de 30 días los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo. Dado en Montalban á 7 de Mayo de 1858.—Gregorio Bonal. —Por su mandado, Miguel Benito Rubio.

## Parte no oficial.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los repartimientos para el aumento de los 50 millones en la contribucion territorial, asi como estados de Matrimonios, Bautismos y Defunciones; todo sujeto á los modelos publicados en este periódico oficial.

Recaudacion de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto por el Señor Administrador principal de Hacienda pública se entregarán desde el día de hoy en esta recaudacion establecida en el edificio de las oficinas de Hacienda, á los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos cuya cobranza está á cargo de los que suscriben, las matrices y recibos de talon para la del último reparto adicional sobre inmueble. Zaragoza 15 de Mayo de 1858.—Antonio Garro. —Leencio Val. —Tomás Lorente. 1

Los Ayuntamientos de esta provincia que quieran darme el encargo de recoger de la Recaudacion de contribuciones los recibos para el repartimiento adicional por el aumento de los 50 millones, estension de las matrices y su presentacion en las oficinas principales de Hacienda, no tienen mas que dirigirse por medio de las personas encargadas de sus negocios en esta capital, ó como quiera que sea, á mi casa habitacion, calle del Horno de Sta. Cruz núm. 73, piso 2.º derecha, y por una cantidad que en muchos pueblos no llegará á lo que ascenderían los portes de ida y vuelta de los recibos, se librarán las municipales lades de todo ciudad, con solo hacerme entrega de los repartimientos aprobados, consiguiendo además por este medio la ventaja de poder presentar con mas oportunidad los antecedentes á la Administracion.—Francisco Cache.

### LA SENCILLA.

Crispin Martinez Rivera, director de la Agencia de negocios que con aquel título estableció en la calle de S. Blas núm. 52, segunda habitacion, y cuyos prospectos circuló en 1.º de Marzo próximo pasado, ruega encarecidamente á sus antiguos compañeros los Secretarios de Ayuntamiento, se dignen leer de nuevo á las corporaciones y mayores contribuyentes el espresado prospecto por sí, (salvos los compromisos con que se hallen ligados con otros de su clase,) tienen á bien hourarle con su confianza, asi

como los particulares á quienes comprende, y les advierte á dichos secretarios que caso de suscribirse sus respectivos Ayuntamientos á la espresada Agencia, y de estar obligados por su dotacion á confeccionar todos los trabajos que corresponden á los municipios, lo realizará por la mitad del valor que prudencialmente se aprecie á cada uno de los que se le encomienden y por las dos terceras partes los pertenecientes á los no suscritos. 2

### LA PUNTUALIDAD.

Agencia de negocios establecida en la calle del Coso núm. 198 piso principal.

Pocos son los pueblos que hallandosen suscritos á esta Agencia, les falta que remitir los antecedentes para la formacion de las cuentas municipales del año último; pero sin embargo y con el fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir con lo prevenido á la mayor brevedad; y siendo obligacion de esta Agencia el formarlas, se les recuerda por medio de este anuncio para que si quieren disfrutar de este beneficio remitan á vuelta de correo los antecedentes necesarios, asegurándoles que en el mismo dia de recibidos quedarán concluidas de formar y remitidas para la firma y esposicion

Asimismo los pueblos suscritos que quieran que se les forme los repartos de los 50 millones con la exactitud y limpieza que se hicieron los anteriores, remitirán á la mayor brevedad el reparto de inmuebles, no retribuyendo por estos trabajos mas que la infima cantidad que satisficieron por los que se confeccionaron á principios de este año, y para ello responde esta agencia de todo vejamen, siempre que la culpa fuera de la misma habiendole mandado los antecedentes á su debido tiempo.—Belio y Villa.

### LA UNION DE FRAGUAS.

Sociedad zaragozana.

La Junta de Gobierno de esta sociedad, tiene acordado admitir proposiciones para el surtido de carbon de pino ó brezo, que consuman los individuos de la misma por tiempo de uno ó mas años, advirtiéndose que el consumo anual es de 14 ó 15000 sacos.

Los que quieran hacerlas se dirigirán mediante pliego cerrado hasta las 12 del día 15 de Junio próximo, en que tendrá lugar la subasta, á la Secretaría de la misma, sita en la calle de la Mantería, núm. 156 de esta capital, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Zaragoza 4 de Mayo de 1858.—D. A. D. L. J. Marrano Tello, secretario. 2

Se desea un maestro para una fabrica de curtidos en Asturias, con buenos conocimientos en curtir pieles vacunas y caballares, disponer y hacer los trabajos precisos, y tintar ó dar el negro, hallándose encargados para su admision los Sres. Escudero y Compañia, de Cervera del rio Alhama.

La Junta de labradores de la villa de Alagon tiene acordado arrendar las yerbas de rastrogera de la huerta desde el 30 de Junio al 30 esclusivo de Setiembre de este año. Los que quieran interesarse en el arriendo se servirán concurrir á las once de la mañana del lunes veinticuatro de los corrientes á la casa consistorial de dicha villa donde tendrá lugar en primera subasta en favor del postor mas beneficioso, hallándose de manifiesto las condiciones en la Secretaría de Ayuntamiento.

Con el permiso del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del pueblo de Alarba, se arrendarán en los dias 16, 23 y 24 del corriente mes de Mayo las yerbas de la dehesa y carniceria asi como la caza del monte del citado pueblo, rematándose todo á favor de la proposicion mas ventajosa.

En los dias 25 y 26 de Mayo actual se sacará nuevamente en arrendamiento la carniceria de la villa de Quinto, segun providencia del Sr. Gobernador de la provincia.

Las dos fraguas de herreros de la villa de Aguaron se hallan vacantes, debiendosen proveer el 1.º de Junio próximo en la persona ó personas que mejores circunstancias reuna y más ventajas proporcione al vecindario.

La carniceria de la villa de Magallon con yerbas de invierno y verano, se arrienda en los dias 23 y 30 de Mayo y el 6 de Junio, con los pactos que estarán de manifiesto: El que quiera interesarse, se personará en sus casas consistoriales á las 9 de la mañana de los espresados dias, donde se adjudicará al mejor mandante; advirtiéndose que el arrendatario ya podrá introducir 100 carneros en 24 de Junio, y 200 en 1.º de Noviembre principiando el abasto en 1.º de Enero de 1859. 2

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Riela, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 3300 rs. vn. Los que se hallen adornados de los requisitos que la ley exige, y deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes al presidente de dicha corporacion dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, finados los cuales se proveerá.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Osera, arrendará en pública subasta en los dias 21, 22 y 23 del actual á las diez de sus respectivas mañanas, la carniceria y yerbas agregadas á la misma del rancho de propios de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Los que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán los espresados dias y hora á la plaza pública de dicha villa y quedará rematado á favor del mejor postor.

### ZARAGOZA.

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro, calle Mayor 75. 201 1858.